



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1924-2002-AA/TC
ICA
BENITO CABRERA ZURITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Benito Cabrera Zurita contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Chíncha, de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 101, su fecha 10 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 29 de enero de 2002, interpone acción de amparo contra la Asociación de Recolectores de Mariscos de Carhuas, a fin de que se deje sin efecto la carta notarial del 24 de diciembre de 2001, mediante la que se le excluye definitivamente como asociado de la emplazada, y solicita que se ordene su reposición como tal. Manifiesta que el Presidente de la demandada asociación, en forma abusiva y transgrediendo los estatutos, atribuyéndose, además, derechos que emanan de una Asamblea General Extraordinaria inexistente, por no contar con mayoría, lo excluyó definitivamente como socio, basándose en imputaciones infundadas. Sostiene que ha solicitado, por carta notarial de fecha 6 de enero de 2002, que se le entregue copia del acta de la asamblea en la que se le destituye, pero que no ha obtenido respuesta alguna.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, alegando que el demandante fue excluido por la Asamblea General Extraordinaria en aplicación del estatuto y reglamentos de la asociación. Precisa también que el recurrente no ha podido desvirtuar ninguna de las imputaciones sobre las faltas cometidas en agravio de la demandada. Respecto a la carta notarial mediante la cual el demandante solicitó copia del acta, indica que la Asamblea General acordó no otorgarla por cuanto el actor había perdido la condición de asociado, y agrega que el recurrente no tenía derecho a copia alguna por las actitudes agresivas demostradas contra los asociados.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco, con fecha 12 de abril de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es idónea para impugnar el Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria mediante el cual se excluye al recurrente como socio, pues debió acudir a la vía judicial ordinaria conforme a lo dispuesto por el artículo 92° del Código Civil.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que el Presidente de la Asociación de Recolectores de Mariscos Carhuas –a la cual perteneció–, atribuyéndose derechos que emanan de una Asamblea General Extraordinaria inexistente y sin fundamento legal alguno, dispuso su exclusión definitiva como socio.
2. Si embargo, a fojas 29 autos obra copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria del 15 de diciembre de 2001, en la que consta que los socios de la asociación emplazada se reunieron para tratar, entre otros temas de la agenda, el referido a la exclusión del demandante, acuerdo adoptado por mayoría y con la asistencia del recurrente.
3. Asimismo, está acreditado en autos, con las copias obrantes de fojas 34 a 55, que la emplazada se reunió, hasta en ocho oportunidades, en Asambleas Generales Extraordinarias –entre agosto de 1998 y diciembre de 2000–, en las que el recurrente fue reiteradamente sancionado hasta disponerse su expulsión definitiva.
4. En consecuencia, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues la Asamblea General Extraordinaria actuó de conformidad con las atribuciones previstas en el inciso g) del artículo 17° de su estatuto; asimismo, se advierte que, conforme al inciso e) del artículo 38°, la exclusión de un asociado procede por cualquier causal que acuerde la Asamblea General Extraordinaria. Por otro lado, el recurrente tampoco ha acreditado los hechos que sustentan su pretensión, razón por la que, en aplicación supletoria del artículo 200° del Código Procesal Civil, la demanda no puede estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR